



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo

acuerdo número 2006205 del 13 de junio de 2006

“ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN MÉXICO”

Tesis que para obtener el grado de

Maestro en Ciencias Jurídicas

Presenta el

Lic. Paul Márquez García

Director de Tesis

Dr. José Manuel Otero Varela

INDICE

I.	Introducción.....	4
II.	Origen y desarrollo del sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado	5
III.	Breve análisis del segundo párrafo del artículo 113 constitucional	8
IV.	Análisis de los significados responsabilidad y patrimonio	9
V.	Sujetos obligados del patrimonio público de la persona de los estados unidos mexicanos.....	15
VI.	Problemas prácticos de la responsabilidad patrimonial del Estado.....	28
VII.	Procedimiento y escrito de reclamación	30
VIII.	La prescripción en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado	34
IX.	Elementos mínimos de la resolución	35
X.	Concurrencia de los sujetos obligados.....	44
XI.	Actos donde el Estado no es responsable del daño.....	46
XII.	Daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad irregular del Estado	48
XIII.	Acreditación del daño y nexos causal	49

XIV.	Caso práctico sobre la responsabilidad patrimonial del Estado	52
XV.	Conclusiones.....	58
XVI.	Bibliografía	59

I.INTRODUCCIÓN

Una de las grandes motivaciones para desplegar este esfuerzo personal en materia jurídica es la posibilidad de brindar un resultado legal y socialmente útil. Es decir, que las reflexiones y propuestas que contiene este estudio, realmente puedan contribuir, a hacer avanzar el Derecho en nuestro país.

De acuerdo al diccionario de la real academia española, orden¹ del latín ordo, de raíz protoindoeuropea relacionado con ordior² (“empezar”), con esta última palabra iniciaremos nuestro andar, abriendo senderos que costaron a México un largo camino antes de incorporar al sistema jurídico la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado.

La única respuesta que tenemos al anterior presupuesto histórico, es la irresponsabilidad del Estado³; ante varias adversidades en las que la esfera jurídica de los administrados ha sido vulnerada.

La puesta en escena recogida de la biblia y ejemplo, puede ser la historia de David y Goliat⁴, la cual todos conocemos y, aunque no la hayamos leído, sabemos bien lo que significa: es la victoria del pequeño frente al grande, del desvalido frente al poderoso, un recuerdo de que aunque tengamos todo en nuestra contra, siempre habrá posibilidades de salir triunfante, es una metáfora muy peculiar.

¹ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23ª ed. Madrid, Espasa, 2015. Versión en línea (20 de octubre de 2018).

² De Vaan, Michiel, Etymological Dictionary of Latin and the Other Italic Languages, Leiden, Brill, 2008. p.434. ISBN 978-90-04-16797-1

³ Cfr., Augusto Damsky, Isaac y López Olvera, Miguel A. (Coord.), Estudios sobre la Responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México, México, IJUNAM, 2007, p.534. ISBN 978-970-32-4426-3

⁴ Véase en antiguo testamento, (Samuel 17, 49-50).

Si el más fuerte gana todas las batallas, no hay ninguna esperanza para el resto de nosotros, ¿verdad?; la responsabilidad patrimonial del Estado, es un avance importante en la salvaguarda de los derechos fundamentales⁵ en México.

Si este derecho fundamental hubiera existido en otras épocas, quizá la historia sería diferente; el estudio de esta notable figura jurídica en la actualidad resulta de gran importancia, pues vemos fenómenos, actividades y acontecimientos en los cuales está involucrado el Estado, su actuación u omisión a las personas en su patrimonio o en su integridad física, y por los cuales debe responder, es decir tiene que reparar ese daño. Por ello, en el trascurso de este estudio se precisará lo que en esta materia debe entenderse por: lesión jurídica, daño, imputabilidad, relación causal, indemnización o reparación, etc. Con tales conceptos en mente, propondremos una definición propia de la institución jurídica de la responsabilidad patrimonial del Estado en México.

II. ORIGEN Y DESARROLLO DEL SISTEMA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Respecto al Estado, conviene recordar que gracias a las aportaciones doctrinarias de juristas alemanes en el siglo pasado, se arribó al reconocimiento del Estado como persona jurídica;⁶ para los administrados, tal aseveración fue una luz en la oscuridad. El Estado es *persona*, en tanto que al igual que la persona física es sujeto de derechos y obligaciones, y porque constituye una unidad jurídica⁷.

⁵ Este concepto se ha empleado sobre todo a partir del siglo XX con el propósito de subrayar el papel o la función de nuestra época, particularmente la que se enmarca en el paradigma jurídico-político del estado derecho. En este contexto, Antonio E. Pérez Luño identifica un nexo de interdependencia entre los derechos fundamentales, la Constitución y el estado de derecho: “corresponde a los derechos fundamentales un importante cometido legitimador de las formas constitucionales del Estado de Derecho, ya que constituyen los presupuestos del consenso sobre el que se debe edificar cualquier sociedad democrática”. Este autor aclara el sentido en que el concepto *derechos fundamentales* se asocia y distingue de los derechos humanos: la diferencia radica en que, para los derechos fundamentales existen garantías de cumplimiento en el ordenamiento jurídico, localizadas en la normatividad constitucional. Pallares Yabur, Pedro de Jesús y Ramírez García, Hugo Saúl Ramírez García, *Derecho humanos*, México, Oxford, 2011, p.28. ISBN 978-607-426-160-8

⁶ Castro Estrada, Álvaro, *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, 3ª Ed, Porrúa, México, p.3. ISBN 970-07-6322-6

⁷ *Ibíd*em, p.4

Bajo este panorama de igualdad, se da un paso fundamental en la historia de la relación gobernantes-gobernados, administración-administrados, por virtud de la cual se quiebra la concepción de que soberanía y responsabilidad eran ideas incompatibles e irreconciliables⁸.

La responsabilidad patrimonial del Estado mexicano, como institución jurídica, ve su nacimiento en el siglo XX, con la presentación de la iniciativa ante el Senado de la República como Cámara de Origen, el 24 de septiembre de 2002. Dicha iniciativa, prácticamente sin modificaciones fue aprobada por unanimidad el 14 de noviembre del mismo año, y turnada a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos legislativos conducentes.

Por lo que quedaría incorporada, de manera definitiva, en nuestros derecho positivo mexicano, la garantía mediante [...] la cual establece la obligación directa del Estado de indemnizar a los particulares que hayan sido lesionados antijurídicamente en sus bienes o derechos, como consecuencia de la actividad propia del Estado⁹; es así que, después de varios años de estudio y reflexión, México finalmente incorpora a nivel constitucional, este principio de carácter objetiva y directa por la actividad administrativa irregular que los particulares no tengan la obligación jurídica de soportar.

Este hecho, es trascendental para la vida jurídica de nuestro país¹⁰, pues fue el 14 de junio de 2002, en el Diario Oficial de la Federación, que se publicó el decreto por el que se modifica la denominación del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la adición de un segundo párrafo a su artículo 113; la cual señala que: “La responsabilidad del Estado por los daños que,

⁸ Augusto Damsky, Isaac y López Olvera, Miguel A. (Coord.), obra citada, nota 3, p.535

⁹ Ibídem, pp.546 y 547

¹⁰ **Quiero pensar que la alternancia fue parte de este hecho trascendental** (las palabras en negritas, es una opinión del autor). Recordemos que las elecciones del 2 de julio del año 2000, implicaron un cambio significativo en la dinámica política del país, no sólo por permitir la alternancia en el Ejecutivo después de más de 70 años de hegemonía del PRI, sino porque la votación emitida para la elección de los representantes parlamentarios dio como resultado una composición de no mayoría en la Cámara de Diputados. Cfr. Meyenberg Leycegui, Yolanda, Las Elecciones del 2 de Julio en México y la Actuación de los Partidos en la Cámara de Diputados, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado, 2003, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3179/9.pdf> (en línea, en español) (23 de Octubre 2018, 8:16 am).

con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Esta reforma constitucional entro en vigencia dos años después, el 1ro de enero de 2005, se presentaba en el Diario Oficial de la Federación, con la siguiente nota:

La Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con periodo comprendido entre la publicación del presente decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

Por lo tanto, quedaron establecidas, dos obligaciones de primera importancia para la debida aplicabilidad de la reforma constitucional antes citada: 1) que el Congreso de la Unión y las legislaturas de todas las entidades federativas expidan las leyes secundarias relativas a la responsabilidad patrimonial, en los ámbitos federal y local, y 2) que los tres niveles de gobierno cuenten con la partida presupuestal necesaria que les permita cumplir su nueva obligación jurídica.

Se publica, en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 2004 la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Su primer artículo describe su utilidad y objetivo:

“La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

Esta Ley Reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 constitucional. Establece como procedimiento la reclamación ante el tribunal conforme a lo

establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; si la resolución le es contraria al afectado puede impugnarla por vía jurisdiccional ante el propio tribunal (responsabilidad objetiva y directa y no supletoria).

El 12 de junio de 2009, se reforman algunos párrafos de la LFRPE, vislumbrando el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones¹¹.

Con gran satisfacción podemos afirmar ahora que el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado en México está hoy, a nivel federal, plenamente vigente para beneficio de los mexicanos.

III. BREVE ANALISIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL

Este breve análisis y comprensión de este derecho fundamental implica considerar sus presupuestos, fin y contenido. En relación con los derechos, obligaciones y medios de garantía que deben ponderarse:

- Valores y justificación externa.- Entender y armonizar con la realidad, los sujetos y el orden jurídico en conjunto;
- Intereses.- Los de la sociedad, de los particulares afectados por la actividad estatal, conductas de acción o de omisión de los servidores públicos y del propio Estado, en cuanto a la función pública que se le asigna, destacando, por el momento, la actividad de la Administración; y las,

¹¹ Cfr. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2018, artículo 2 párrafo segundo; en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/LFRPE.doc (en línea) (23 de Octubre de 2018, 14:26 pm).

- Consecuencias.- Las leyes son creadas con objetivos y propósitos específicos y puntuales, atento lo cual, su comprensión y funcionalidad no se puede desvincularse o escindirse de las razones determinantes para su creación, por lo que alcanzar, de la mejor manera, las consecuencias pretendidas y que resulten, en cada momento, las mejores e idóneas para la sociedad, que es la razón fundamental de ser del Estado¹².

Por lo tanto, sus principales finalidades son:

- Cumplir con un imperativo de justicia y fortalecer el Estado de Derecho Mexicano.
- Elevar la calidad de los servidores públicos.
- Profundizar o restablecer la confianza de los gobernados frente al Estado, así como en la respetabilidad del derecho como el mejor instrumento de solución de los problemas de la convivencia social¹³.

Dicha innovación es, sin duda alguna, un componente más para conformar un nuevo orden de la función y del servicio público, caracterizados por una mayor capacidad de organización colectiva, de autogestión, de movilización ciudadana y de participación política, donde prevalecen el respeto y la confianza como impulsores de la convivencia y el desarrollo, en un proyecto donde compartimos nuestra tradición jurídica.

IV. ANÁLISIS DE LOS SIGNIFICADOS *RESPONSABILIDAD Y PATRIMONIO*

La responsabilidad

Para puntualizar lo que se entiende por responsabilidad, el administrativista Juan Carlos Cassagne, ha señalado que así como la responsabilidad de las personas jurídicas atañe al Derecho Civil, la materia de responsabilidad del Estado, tomando

¹² Tron Petit, Jean Claude, Interpretación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, p. 188, en <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/20/r20-07.pdf> (en línea) (23 de Octubre de 2018, 19:12 pm)

¹³ Augusto Damsky, Isaac y López Olvera, Miguel A. (Coord.), obra citada, nota 3, p.548

en consideración su ámbito de actuación - el público - corresponde al Derecho Administrativo; por tanto, la responsabilidad es la situación que atañe a un sujeto a quien la ley le impone la reparación de un hecho dañoso, que afecta un interés protegido. Lo cual inicialmente era conocido por el Derecho Civil, pero en el ámbito del Derecho Administrativo, después de mucha evolución, es admitida en la mayoría de países.¹⁴

También podemos visualizar que el término responsabilidad proviene del latín *sponsor*, que significa “el que se obliga”, y de *responderé*, prometer, merecer, pagar. Esto significa que una persona es responsable cuando sus actos impliquen una infracción a la norma jurídica, por lo que está obligada a responder por las consecuencias que originen esos actos, y que de acuerdo con el jurídico es susceptible de ser sancionada¹⁵.

Por su parte, José María Fábregas del Pilar, nos aporta su concepto de responsabilidad [...] con las siguientes palabras: “La responsabilidad consiste en la indeclinable capacidad de las personas para conocer y aceptar las consecuencias de sus actos y de sus omisiones en cuanto pueden dañar o perjudicar los derechos o los intereses de aquellas otras a quienes afecte su conducta. No puede haber responsabilidad sin imputabilidad, es decir, sin la existencia de un nexo entre la conducta libre del agente y sus consecuencias¹⁶.”

Resulta conveniente distinguir algunos de los tipos de responsabilidad para tener mayor claridad en cuanto a las características de la responsabilidad patrimonial del Estado en México¹⁷.

¹⁴ Quiroz Ruiz, Sara Luz, La responsabilidad del Estado en las tendencias recientes del nuevo federalismo, p.2 en letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/6/quiroz6.pdf (en línea) (23 de Octubre de 2018, 21:54 pm)

¹⁵ Nieto, Santiago y Medina Pérez, Yamilé (comps), Control externo y responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal, México, UNAM, 2005, p.17. Cit. por López Olvera, Miguel Alejandro, La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México, México, IJUNAM, 2013, p.35. ISBN 978-607-02-4468-1

¹⁶ Fábregas del Pilar, José Ma., La responsabilidad del Estado y de sus autoridades y funcionarios, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1957, p. 6 (Publicado en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, junio de 1957), Cit. por Castro Estrada, Álvaro, obra citada, nota 6, p.43

¹⁷ Cid Cabello, Monserrat, La responsabilidad Patrimonial del Estado en México-análisis legal y jurisprudencial, México, Tirant lo Blanch, 2014, p.35. ISBN 978-84-9053-839-5

Responsabilidad contractual

La responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes. Supone un vínculo anterior al hecho productor de la responsabilidad. Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada.

Responsabilidad extracontractual

La responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros. El vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. La responsabilidad extracontractual puede a su vez ser objetiva o subjetiva.

Tradicionalmente, los tipos de responsabilidad se pueden clasificar atendiendo a la intencionalidad del sujeto que produce el daño. En ese sentido, se clasifica la responsabilidad en subjetiva y objetiva.

Responsabilidad subjetiva

La responsabilidad subjetiva, se funda exclusivamente en la culpa. Es decir, se caracteriza por la intencionalidad en el actuar del sujeto productor del daño, interviene un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

La responsabilidad subjetiva se origina cuando por hechos culposos, lícitos o ilícitos se causan daños; lo anterior se estableció en la tesis “RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS.” (9ª.Época, visible

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, junio de 2003, p. 1063).

Responsabilidad objetiva

La responsabilidad objetiva se caracteriza por prescindir de la culpa o negligencia en el daño causado. Ello, se desprende de la tesis citada en el párrafo precedente.

En ese sentido, la responsabilidad objetiva es independientemente de la culpa o negligencia y está orientada al resarcimiento de los daños sufridos por la víctima.

Al respecto, el Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004, en sesión de 7 de febrero de 2008, estableció la diferencia entre la responsabilidad subjetiva y la objetiva y señaló que mientras en la primera implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, la segunda se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Del anterior asunto derivó la tesis “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.” (9ª. Época, Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, p.719).

Responsabilidad directa

La responsabilidad directa implica que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derecho, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

Responsabilidad indirecta

La responsabilidad indirecta o de hecho ajeno, se caracteriza por que un sujeto que no generó directamente la afectación o daño en el patrimonio del particular está obligado solidaria o subsidiariamente con el agente material que provocó el daño.

Si bien pueden existir algunas reglas particulares para que proceda la responsabilidad indirecta, es una ficción jurídica en el sentido de que se puede reclamar el daño a una persona distinta a la que lo causó.

De acuerdo con la anterior clasificación, se advierte que la responsabilidad patrimonial del Estado además es extracontractual, pues deriva del deber del Estado de no causar un daño o perjuicio a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular.

El pleno de la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 4/2004, mediante la cual un porcentaje de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal solicitaron la invalidez del decreto por que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, así como del decreto de presupuesto de egresos local para 2004.

La importancia del asunto radica en que la SCJN, estableció un nuevo criterio de interpretación de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En dicho asunto, en primer lugar se analizó la responsabilidad en materia civil, la cual regulaba la responsabilidad patrimonial del Estado de manera subsidiaria y por excepción solidaria y a partir de ello, los Ministros establecieron que la reforma constitucional al artículo 113 había establecido con claridad que a partir de su entrada en vigor podrían demandarse directamente al Estado teniendo que demostrar únicamente la irregularidad de su actuación; de ahí el carácter directo de la responsabilidad.

En segundo lugar, los Ministros señalaron la transformación de la responsabilidad patrimonial del Estado de subjetiva a objetiva y analizaron el proceso legislativo para concluir que si bien en un principio se buscaba implementar un sistema de responsabilidad patrimonial objetivo amplio, posteriormente se restringió a fin de establecer la objetividad respecto de los actos realizados de manera irregular; es decir provenientes de una actividad anormal violatoria a la ley.

Derivado de ese asunto se emitió la jurisprudencia “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN

TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”(9ª. Época, Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, p.722).

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se desprende que la responsabilidad será objetiva porque se apoya en la teoría del riesgo, donde se prescinde si hubo o no intencionalidad dolosa. Por otra parte, será directa, porque no opera la subsidiariedad ni solidaridad, en ese sentido, no hay que demandar al servidor público, sino directamente al Estado, demostrando la irregularidad de su actuación.

Resulta evidente que el concepto de responsabilidad surge en el ámbito político, como una nueva forma de control, pero en su genealogía predominan tópicos como el honor, juramentos, reputación, amor a la patria, afectos y lazos familiares, lo que conlleva a conjugar elementos deónticos, axiológicos y, por lo tanto, de carácter ético¹⁸.

El patrimonio

Para fines de esta investigación, tal significante se entiende como la universalidad de bienes, derechos y obligaciones susceptible de apreciarse económicamente al señalar de manera clara y precisa el género próximo y las diferencias específicas.

En un plano de igualdad como se mencionaba anteriormente, entre la administración y el administrado, el patrimonio, es de suma importancia.

Etimológicamente el término patrimonio viene del latín *patrimonium*, y significa los bienes o el conjunto de cosas corporales que el hijo adquiere por herencia de sus ascendientes, y en sentido figurado significa todos los bienes que pertenecen a una persona adquiridos por cualquier título¹⁹.

¹⁸ Acosta García, Cristian Miguel, Responsabilidad Patrimonial del Estado-Teoría y Casos Prácticos, México, Novum, 2012, p.9. ISBN 978-607-7986-71-3

¹⁹ Herrera Villanueva, José Joaquín, Revista Mexicana de Derecho-Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, Año 15, núm. 16, enero-diciembre, 2014, p.68. ISSN 2007-1043

V. SUJETOS OBLIGADOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DE LA PERSONA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A nivel constitucional, correlativamente a la persona Estados Unidos Mexicanos, coexisten diversos entes y organismos públicos cuyo patrimonio público se encuentra delimitado en dicha norma, de entre los que podemos mencionar los siguientes: las entidades federativas, los municipios, y algunos otros entes mencionados en la carta magna, de cuya delimitación de su patrimonio, se encargan las leyes secundarias, como son: los organismos públicos autónomos, las empresas productivas del Estado, los órganos reguladores del Estado, los organismos públicos descentralizados del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria, los órganos descentralizados atípicos (siendo órganos desconcentrados la ley les otorga personalidad jurídica), las empresas de participación estatal minoritaria (creadas en leyes de algunas entidades federativas)²⁰.

Los sujetos obligados por la ley son señalados de manera ejemplificativa, más no taxativa, [...] un análisis somero de la norma no permitiría visualizar la magnitud de entes públicos que se encuentran obligados y que, de conformidad con el artículo 18 de la ley, están facultados para admitir, dar trámite y resolver en primera instancia la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que con fines ejemplificativos y didácticos permitimos hacer referencia a las entidades de la administración pública federal.

Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2011, se integra de la siguiente manera:

²⁰ Fernández Ruiz, Jorge (Coordinador), La Constitución y el Derecho Administrativo, México, IIJUNAM, 2015, p.209 y 210. ISBN (en trámite)

Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 10, fracción X Ter, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se emite la siguiente relación de entidades paraestatales de la administración pública federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento.

Organismos descentralizados de la Secretaría de Gobernación

1. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
2. Organismos Promotor de Medios Audiovisuales
3. Talleres Gráficos de México

Secretaría de la Defensa Nacional

4. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

5. Casa de Moneda de México
6. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
7. Financiera Rural
8. Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas
9. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario
10. Lotería Nacional para la Asistencia Pública
11. Pronósticos para la Asistencia Pública
12. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes

Secretaría de Desarrollo Social

13. Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
14. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social

15. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

16. Comisión Nacional Forestal

17. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua

18. Productos Forestales Mexicanos (en proceso de desincorporación)

Secretaría de Energía

19. Comisión Federal de Electricidad

20. Instituto de Investigaciones Eléctricas

21. Instituto Mexicano del Petróleo

22. Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares

23. Pemex-Exploración y Producción

24. Pemex-Gas y Petroquímica Básica

25. Pemex-Petroquímica

26. Pemex-Refinación

27. Petróleos Mexicanos

Secretaría de Economía

28. Centro Nacional de Metrología

29. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

30. Servicio Geológico Mexicano

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

31. Colegio de Posgraduados

32. Comisión Nacional de las Zonas Áridas

33. Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar

34. Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias

35. Productora Nacional de Biológicos Veterinarios

36. Productora Nacional de Semillas (en proceso de desincorporación)

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

37. Aeropuertos y Servicios Auxiliares

38. Agencia Espacial Mexicana

39. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos

40. Ferrocarriles Nacionales de México (en proceso de desincorporación)

41. Servicio Postal Mexicano

42. Telecomunicaciones de México

Secretaría de Educación Pública en México

43. Centro de Enseñanza Técnica Industrial

44. Centro de Investigaciones de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional

45. Colegio de Bachilleres

46. Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica

47. Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional

48. Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte

49. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos

50. Consejo Nacional de Fomento Educativo

51. Fondo de Cultura Económica

52. Instituto Mexicano de Cinematografía

53. Instituto Mexicano de la Juventud

54. Instituto Mexicano de la Radio

- 55. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas
- 56. Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa
- 57. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos
- 58. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación
- 59. Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional

Secretaría de Salud

- 60. Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas
- 61. Hospital General de México
- 62. Hospital General Dr. Manuel Gea González
- 63. Hospital Infantil de México Federico Gómez
- 64. Hospital Juárez de México
- 65. Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Bicentenario

2010

- 66. Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán
- 67. Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca
- 68. Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío
- 69. Instituto Nacional de Cancerología
- 70. Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez
- 71. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán
- 72. Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas
- 73. Instituto Nacional de Medicina Genómica
- 74. Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez
- 75. Instituto Nacional de Pediatría

76. Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes

77. Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz

78. Instituto Nacional de Rehabilitación

79. Instituto Nacional de Salud Pública

80. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

81. Comisión Nacional de los Salarios Mínimos

82. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores

Procuraduría General de la Republica

83. Instituto Nacional de Ciencias Penales

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

84. Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial

85. Centro de Investigación Científica y Educación Superior de Ensenada,
B.C.

86. Centro de Investigación en Química Aplicada

87. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social

88. El Colegio de la Frontera Sur

89. Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora

90. Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica

Organismos descentralizados no sectorizados

91. Comisión Nacional de Vivienda

92. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

93. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

94. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

95. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

96. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

97. Instituto Mexicano del Seguro Social

98. Instituto Nacional de las Mujeres

99. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Empresas de participación estatal mayoritaria

Secretaría de Gobernación

100. Notimex, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

101. Agroasemex, S.A.

102. Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. (en proceso de desincorporación)

103. Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, SNC

104. Banco Nacional de Comercio Exterior, SNC

105. Banco Nacional de Comercio Interior, SNC (en proceso de desincorporación)

106. Banco Nacional de Crédito Rural, SNC (en proceso de desincorporación)

107. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, SNC

108. Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, SNC

109. Exportadores Asociados, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)

110. Nacional Financiera, SNC

111. Seguros de Crédito a la Vivienda SHF, S.A. de C.V.

112. Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A. (en proceso de desincorporación)

113. Sociedad Hipotecaria Federal, SNC

114. Terrenos de Jáltipan, S.A. (en proceso de desincorporación)

Secretaría de Desarrollo Social

115. Diconsa, S.A. de C.V.

116. Incobusa, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)

117. Liconsa, S.A. de C.V.

Secretaría de Energía

118. Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.

119. III Servicios, S.A. de C.V.

120. Instalaciones Inmobiliarias para Industrias, S.A. de C.V.

121. PMI Comercio Internacional, S.A de C.V.

122. Terrenos para Industrias, S.A. (en proceso de desincorporación)

Secretaría de Economía

123. Exportadora de Sal, S.A de C.V.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

124. Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, A.C.

Secretaría de Comunicaciones y Transporte

125. Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.

126. Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.

- 127. Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V.
- 128. Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V.
- 129. Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V.
- 130. Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.
- 131. Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.
- 132. Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.
- 133. Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V.
- 134. Administración Portuaria Integral de Puerto Madero, S.A. de C.V.
- 135. Administración Portuaria Integral de Puerto Vallarta, S.A. de C.V.
- 136. Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V.
- 137. Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V.
- 138. Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V.
- 139. Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.
- 140. Administración Portuaria Integral de Dos Veracruz, S.A. de C.V.
- 141. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
- 142. Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)
- 143. Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V.
- 144. Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
- 145. Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Secretaría de Educación Pública

- 146. Centro de Capacitación Cinematografía, S.A. de C.V.

147. Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V.

148. Educal, S.A. de C.V.

149. Estudios Churubusco Azteca, S.A. de C.V.

150. Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V.

151. Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Secretaría de Salud

152. Centros de Integración Juvenil, A.C.

153. Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A de C.V.

Secretaría de Turismo

154. Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.

155. Fonatur Constructora, S.A. de C.V.

156. Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V.

157. Fonatur Mantenimiento Turístico S.A. de C.V.

158. Fonatur Prestadora de Servicios, S.A. de C.V.

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

159. Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C.

160. Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.

161. Centro de Investigación en Geografía y Geomática Ing. Jorge L. Tamayo, A.C.

162. Centro de Investigación en Matemáticas, A.C.

163. Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C.

164. Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C.

165. Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.

166. Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.

167. Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C.

168. Centro de Investigaciones en Óptica, A.C.

169. Ciatec, A.C. Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas

170. Ciateq, A.C. Centro de Tecnología Avanzada

171. Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A de C.V.

172. El Colegio de la Frontera Norte, A.C.

173. El Colegio de Michoacán, A.C.

174. El Colegio de San Luis, A.C.

175. Instituto de Ecología, A.C.

176. Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, S.A. de C.V.

Fideicomisos Públicos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

177. Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (en proceso de desincorporación)

178. Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural

Secretaría de Desarrollo Social

179. Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías

Secretaría de Economía

180. Fideicomiso ProMéxico

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

181. Fideicomiso de Riesgo Compartido

182. Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

183. Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional

Secretaría de Educación Pública

184. Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral

185. Fideicomiso para la Cineteca Nacional

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

186. Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (en proceso de desincorporación)

Secretaría de la Reforma Agraria

187. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Secretaría de Turismo

188. Fondo Nacional de Fomento al Turismo

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

189. Fondo de Información y Documentación para la Industria

190. Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos

Fideicomisos públicos que forman parte del sistema financiero mexicano

191. Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura

192. Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras

193. Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios

194. Fondo Especial para Financiamiento Agropecuarios

195. Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda

Secretaría de Desarrollo Social

196. Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares

Secretaría de Economía

197. Fideicomiso de Fomento Minero

La información contenida en el presente listado fue proporcionada por las coordinadoras de sector y globalizadoras de la administración pública federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 134 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Esta relación se elaboró con la documentación disponible al 4 de agosto de 2010, y no incluye a organismos expresamente previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como autónomos, ni a los referidos en el artículo 3º, primero y tercer párrafo, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

México, Distrito Federal, a 4 de agosto de 2010. El Procurador Fiscal de la Federación, Javier Laynez Potisek. Rúbrica.

De la transcripción anterior se desprende que sólo la administración pública paraestatal cuenta, entre los órganos descentralizados, las empresas de participación mayoría estatal y fideicomisos, con 197 entes públicos a agosto de 2011 y en contra de esos 197 entes públicos es posible presentar una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado.

VI. PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Resulta indiscutible que toda disposición que fortalezca el sistema de derechos de los ciudadanos y garantice el adecuado funcionamiento de la Administración Pública es no sólo bienvenida, sino alabada por todos. Tal es el caso de las leyes en materia de responsabilidad objetiva del Estado que, a partir de la reforma constitucional de junio de 2002, se han emitido en nuestro país. Sin embargo como toda figura nueva dentro de un sistema jurídico, su implementación requiere por un lado de una interpretación que le ajuste al marco existente, y de adaptaciones que permitan, a partir de la realidad económica, política y social del país, su adecuada aplicación. Lo cierto es que de 2002 a la fecha, a pesar del cambio constitucional, la situación real ha permanecido prácticamente inmutable, pues la aplicación de este precepto a través de la legislación secundaria ha resultado muy ineficaz²¹.

Los problemas prácticos son numerosos y de diversa índole, prueba de ello es la irritación al sistema jurídico administrativo y de impartición de justicia que considera a los operadores jurídicos y su renuencia inicial para atender tales asuntos; la disparidad de criterios, o la falta de conocimiento y especialización de los entes encargados de aplicar la norma.

Estos problemas pueden clasificarse antes y después de la reforma de junio de 2009 a ley reglamentaria, fecha en la cual la instancia materialmente administrativa para conocer de las reclamaciones le fue retirada al Tribunal Federal de Justicia y se volvió obligatorio agotar esa instancia ante la autoridad presuntamente responsable. Esta reforma es vista, por la mayoría de los doctrinarios mexicanos, como un acierto; sin embargo, en opinión del autor, existe un retroceso de carácter práctico que conculca el principio de impartición de justicia

²¹ García Adriana y Fierro Ana Elena, Responsabilidad Patrimonial del Estado Interpretación de la SCJN del artículo 113 Constitucional, México, CIDE, 2008, p.1

pronta, especializada y el derecho a una protección judicial sencilla y rápida, por las siguientes razones²²:

- desconocimiento de la norma por parte de los entes obligados a aplicar e interpretar la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado;

- desconocimiento de los particulares sobre ante quién deben presentar su reclamación;

- falta de especialización de los entes públicos encargados de resolver la reclamación;

- emisión de resoluciones indebidamente fundadas y motivadas;

- tramitación de una instancia administrativa que muy probablemente terminará con una negativa para el particular;

- aplicación ineficiente de la ley;

- pérdida de tiempo de recursos económicos para el reclamante, quien deberá pagar gastos de representación en cada una de las instancias;

- impartición de justicia lenta y poco expedita; y

- violación de los derechos de protección judicial establecidos en el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al establecerse recursos poco efectivos y nada rápidos.

En este deambular de instancias, en la primera de ellas es más que probable la negativa de la autoridad para acceder a las pretensiones del particular por la falta de imparcialidad de la entidad (por el propio desconocimiento de la institución y el temor de los servidores públicos encargados de resolver dichos recursos), pues una respuesta favorable para el gobernado podría dar origen a alguna responsabilidad administrativa de los servidores públicos, ya que no fundar y motivar debidamente

²² Acosta García, Cristian Miguel, obra citada, nota 18, p. xix y xx

la resolución ocasiona un detrimento en el presupuesto de la independencia respectiva²³.

En términos del artículo 18 de la LFRPE y atendiendo al principio de petición de parte, el particular afectado debe tramitar su escrito de reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable y por tal motivo, si considera que dos o más entidades participaron en dicha afectación, tendrá que presentar diversas reclamaciones ante todas aquellas autoridades, pudiendo obtener resoluciones contradictorias.

VII. PROCEDIMIENTO Y ESCRITO DE RECLAMACIÓN

En términos del artículo 17 de la ley en materia, los procedimientos de reclamación se iniciarán a petición de parte, y aquí, lo importante es determinar ante quién debe formularse, y cómo deberá tramitarse esta reclamación.

Como se menciona en el párrafo anterior el procedimiento de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se inicia por escrito de la reclamación de la parte interesada, regulado por los artículos 17 al 26 de la ley²⁴.

De primera intención, se antoja que toda reclamación se haga ante quien debe afrontar la consecuencia de sus acciones, es decir, la instancia debe formularse ante quien causó el daño o perjuicio, que deberá responder por el resultado dañoso de su actuación; por tanto debemos partir del hecho de que la actuación dañina, para que responda por el daño causado; sin embargo, es importante recalcar que hasta el 12 de junio de 2009, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocía en dos instancias de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial del Estado. La primera para atender el escrito de reclamación patrimonial del Estado, que era propiamente una vía administrativa; y

²³ Ibídem, p.xx

²⁴ Delgadillo Gutiérrez, Humberto, El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, México, IIJUNAM, 2013, p. 209 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/15.pdf> (en línea) (25 de Octubre de 2018, 8:51 am)

la segunda, cuando la resolución no fuera favorable al particular debía agotar el juicio de nulidad ante el mismo tribunal, con la gran limitante de que no se señalaba qué sala sería la competente y si la sala superior podía o no intervenir como superior jerárquico para revisar dichas resoluciones.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia CI-J-SS-29, emitida por la superior del TFJFA, publicada en su revista, correspondiente a la sexta época, año II, número 18, junio de 2009, visible en la página 34, que al efecto establece:

Procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, disposiciones jurídicas aplicables para su tramitación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. De interpretación gramatical, sistemática y teleológica de los artículos 17, 18,19 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprenden dos etapas para determinación de la responsabilidad patrimonial de alguno de los entes públicos federales. La primera de ellas es el procedimiento de que deberá tramitarse ante este Tribunal conforme a aludido ordenamiento legal y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con la finalidad de que se acredite si el particular tiene o no el derecho a obtener una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado.

Por su parte, la segunda etapa corresponde a la vía jurisdiccional, en la cual se podrán impugnar a través del juicio contencioso administrativo, las resoluciones que nieguen indemnización reclamada o las que por su monto no satisfagan la pretensión del particular. En este contexto se desprende que la primera etapa, es decir, el procedimiento administrativo tiene una naturaleza jurídica específica, dado que no es un juicio contencioso administrativo, de modo que al escrito por el que se inicia procedimiento, no le son aplicables los requisitos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para las demandas de nulidad.

Escrito de reclamación.

Dicho escrito se presenta ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo y deberá contener el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes sean la parte interesada que promueve la reclamación, en su caso de su representante legal; el domicilio para

recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas; la petición que se formula en el sentido de obtener el reconocimiento del derecho a la indemnización por el daño en cualquiera de los bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular; los hechos o razones que dan motivo a la petición; el órgano administrativo a que se dirigen, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considera irregular; finalmente, lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

Respecto del apartado referente a los hechos o razones que dan motivo a la petición, pues es con la reclamación donde se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado y por ello en el escrito de reclamación se deberá acreditar el daño, señalando para ellos en caso de que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado; en cambio si no es identificable, se deberá señalar la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, por lo cual se deben identificar precisamente los hechos que produjeron el daño, las condiciones originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

En cuanto a los documentos que se deben adjuntar al escrito de reclamación, serán aquellos con los cuales se acredite la personalidad, así como las pruebas que se pretenden ofrecer, siguiéndose las reglas del artículo 15-A de la LFPA en lo referente al trámite de los documentos presentados.

Una vez interpuesto el escrito de reclamación, la dependencia analizará el escrito y podrá prevenir a la parte interesada para que subsane alguna omisión en cuanto a datos o requisitos, dentro de un plazo que no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; si no se desahoga la prevención, se desechará el trámite.

En cuanto a desechar la reclamación, la Segunda Sala de la SCJN resolvió con la contradicción de tesis 538/2012, en donde señaló que la entidad

presuntamente responsable ante la cual se presente la reclamación puede legalmente desechar de plano una reclamación si advierte de inicio que resulta notoriamente improcedente.

En la resolución referida la Segunda Sala señaló como ejemplos de supuestos antes los cuales se puede desechar de plano una reclamación cuando la promueve una persona no interesada; si no se presenta ante el ente presuntamente responsable; si se interpone cuando ya prescribió la acción; o bien, cuando no se atribuye una actividad administrativa irregular.

Lo anterior porque sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio, sin que se considere violatorio del derecho de acceso a la justicia.

De la resolución de dicho asunto derivó la jurisprudencia “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCENTE.” (10ª.Época, 2ª. Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 2, p.1474).

Ahora bien, en el caso de que el ente público advierta que falta información, puede prevenir a la parte que interpone la reclamación dentro del primer tercio del plazo de respuesta, que de acuerdo al artículo 17 de la LFPA no podrá exceder de 3 meses. La fracción de día en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se

reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que el interesado conteste.

Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar medidas provisionales para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.

Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento. De ahí que se establezca la posibilidad que se recaben pruebas para acreditar las condiciones causales o la participación de otros agentes en la generación de la lesión.

VIII. LA PRESCRIPCIÓN EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Por lo que hace a la prescripción del derecho a reclamar, se han previsto diversos supuestos en artículo 25 de la LFRPE:

	Efectos inmediatos	Efectos continuos
Lesión patrimonial	Un año a partir de que se produjo lesión	Un año a partir de que cesan efectos
Lesión física y moral	Dos años a partir de que se produjo la lesión	Dos años a partir de que cesan efectos

Podría establecerse que los plazos de la RPE son limitados, pues se fija un año en caso de lesiones de carácter patrimonial y dos años en caso de lesiones físicas y morales en que deben considerarse los efectos que produce la actividad administrativa irregular; si éstos son inmediatos, el plazo empieza contarse desde que se produjo la lesión y, si son efectos continuos, a partir de que cesen dichos efectos.

Es en los efectos continuos donde puede considerarse plenamente ampliado el plazo de uno o dos años para reclamar la responsabilidad patrimonial a partir de

que cesan los efectos de la actividad administrativa irregular ocasionados al particular.

Por ejemplo, las afectaciones físicas generadas a los particulares tales como una ceguera irreversible, la amputación de alguna extremidad, la generación de una enfermedad incurable por utilizar material quirúrgico no esterilizado, pueden considerarse como afectaciones en que los efectos continuos no cesan, por lo que el particular podrá presentar su reclamación a pesar de que hayan pasado varios años desde la acción u omisión irregular que la causó la afectación.

Los plazos antes señalados se interrumpen al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

IX. ELEMENTOS MÍNIMOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la ley, las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la ley debe contar con ciertos elementos mínimos, tales como:

1. Existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida.
2. Valoración del daño o perjuicio causado.
3. El monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación.
4. En caso de concurrencia, se deberán establecer los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Estos elementos son esenciales, pues la falta indebida o motivación de la resolución que resuelve la reclamación serán materia de conceptos de impugnación ya sea a través de recurso de revisión en vía administrativa, o bien mediante juicio

contencioso-administrativo federal, y posteriormente, por medio del amparo directo o el recurso de revisión en términos del artículo 63 de la LFPCA.

En los casos de concurrencia en la resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

El artículo 26 de la LFRPE reconoce como forma excepcional de dar por concluida la controversia el convenio de fijación y pago de la indemnización celebrado entre los entes públicos federales y los reclamantes afectados. La validez del convenio radica en la aprobación, en su caso, por parte del órgano con funciones del contralor interno o de vigilancia.

La Primera Sala de la SCJN resolvió el amparo directo en revisión 1044/2011, en el cual determinó que la obligación de acudir a la vía administrativa para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado no implica desnaturalizar el derecho a la indemnización, contenido en el artículo 113 de la CPEUM.

Por el contrario, en dicha ejecutoria se señaló que no es anómalo ni perjudicial para el particular acudir en primera instancia ante la propia autoridad administrativa, pues hay reglas que regulan dicho procedimiento y además se resuelven las reclamaciones de los ciudadanos sin necesidad de acceder a los tribunales, cuyo procedimiento podría prolongarse en el tiempo. Aunado a lo anterior, según el análisis de la Primera Sala, las reglas para acreditar el actuar del Estado, el tipo de daño y el nexo causal otorgan un mayor beneficio que las previstas en materia de responsabilidad civil extracontractual.

Además, una vez obtenida la resolución administrativa se puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, la cual es distinta a la entidad estatal a la cual se le imputa el daño.

En ese sentido se emitió la tesis: “RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. LA POTESTAD REGULADORA DEL LEGISLADOR ES AMPLIA, PERO NO PUEDE LLEGAR A DESNATURALIZAR EL DERECHO A SER INDEMNIZADO,

CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL” (9ª. Época, 1ª. Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto 2011, p.229).

La Segunda Sala de la SCJN, al resolver el amparo directo en revisión 448/2013, analizó el argumento referente a que si al remover del artículo 18 de la LFRPE la competencia del TFJFA para resolver las reclamaciones en las que se le atribuya al Estado una responsabilidad patrimonial se generaba una transgresión a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 17, 73 fracción XXIX-H y 113 de la CPEUM.

Lo anterior, al eliminar la posibilidad de que un tribunal administrativo previsto constitucionalmente resuelva este tipo de conflictos y por el contrario, permitir que la autoridad presuntamente responsable se haga justicia por sí misma al juzgar sus propios actos, incluso como un tribunal especial; además de que ello trae como consecuencia el retardo en la impartición de justicia.

La Segunda Sala analizó el contenido del artículo 18 citado en párrafos precedentes y concluyó que no contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la CPEUN, pues el diverso artículo 24 establece el derecho de los afectados a impugnar directamente por la vía jurisdiccional ante el TFJFA aquella resolución administrativa que niegue la indemnización de responsabilidad patrimonial o que, por su monto, no le satisfaga.

En ese sentido si bien se debe cumplir con la formalidad de presentar previamente la reclamación ante la autoridad presuntamente responsable, se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, al tener el gobernado la posibilidad de exigir directamente por vía jurisdiccional ante el TFJFA, precisamente la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte.

Del anterior asunto emanaron la tesis “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO RESTRINGE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009).”(10ª. Época, 2ª. Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, tomo

1, p. 989) y “REPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009)”, (10ª. Época, 2ª. Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, p. 989).

Para impugnar la resolución emitida por la autoridad administrativa, el artículo 24 de la LFRPE establece la opción para los interesados de acudir a la vía administrativa ante la cual se deberá interponer el recurso de revisión, o bien directamente la vía jurisdiccional, juicio de nulidad ante el TFJFA.

Lo anterior, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 de la LFPA y además la jurisprudencia de rubro “REVISIÓN DE SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTES EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” (9ª. Época, 2ª. Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, junio 2006, p. 61).

En ese sentido, las dos vías establecidas, son la vía administrativa mediante recurso de revisión en sede administrativa y la jurisdiccional mediante juicio contencioso administrativo ante el TFJFA.

Vía administrativa.

El recurso de revisión en sede administrativa se establece como opción para el interesado. Se encuentra regulado en la LFPA, en los artículos 81 a 96.

El plazo para interponer el recurso de revisión es de 15 días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

El escrito de interposición del recurso de revisión se presenta ante el ente público federal que resolvió la reclamación y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que lo haya resuelto el titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo.

El escrito deberá contener el órgano administrativo a quien se dirige; el nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones; el acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo; los agravios que se le causan; copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente; si son actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiera recaído resolución alguna; y las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales; lo anterior, conforme a lo establece la LFPA.

Respecto a los agravios y las pruebas, considero que de acuerdo a lo previsto en los artículos, 21,22 y 23 de la LFRPE deberán versar sobre la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, en caso de que se haya negado la indemnización; así como demostrar la valoración del daño o perjuicio, para en su caso obtener un mejor monto en dinero o especie de la indemnización.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales se pueden examinar en su conjunto así como los demás razonamientos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

La resolución podrá desechar el recurso por improcedente o sobreseerlo; confirmar el acto impugnado; declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y modificarlo u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Vía jurisdiccional.

Las resoluciones de la autoridad administrativa que niegan la indemnización o no satisfacen al interesado por el monto determinado por concepto de indemnización se pueden impugnar directamente ante el TFJFA, en la vía jurisdiccional. Lo anterior, de acuerdo a lo que establece el artículo 24 de la LFRPE y el artículo 83 de la LFPA.

El artículo 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del TFJFA señala que dicho tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones que “nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la LFRPE o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

En lo referente a la frase “nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante” la Segunda Sala de la SCJN al resolver la contradicción de tesis 325/2009, en sesión de 21 de octubre de 2009, la interpretó en el sentido de que implica que se examinó el planteamiento del afectado con la conducta irregular del Estado y se determinó negar la indemnización, o bien se determinó la responsabilidad del Estado pero la cantidad fijada por concepto de indemnización fue menor a la pretendida por el particular.

Por lo anterior, la Segunda Sala concluyo que en el supuesto de la procedencia de la vía jurisdiccional no se toman en cuenta las decisiones que ponen fin al juicio pero sin analizar los planteamientos de fondo del afectado, por ejemplo cuando se declara el sobreseimiento o bien si se desecha de plano la reclamación.

En ese sentido se emitió la jurisprudencia “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA”. (9ª

Época, 2. Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, enero de 2010, p.312).

No pasa desapercibido que al anterior criterio se emitió cuando el trámite de la reclamación lo realizaba el TFJFA, pues lo anterior se retomó por la Segunda Sala, cuando resolvió la contradicción de tesis 266/2012, el 22 de agosto de 2012, y señaló que el juicio de nulidad ante el TFJFA procede contra determinaciones que resuelvan el fondo de las reclamaciones, pues son resoluciones que niegan la indemnización o no satisfacen la pretensión del interesado la cantidad fijada por concepto de indemnización. Es decir, son resoluciones en las cuales se examinaron los planteamientos de los interesados y presuntos afectados, no así contra las resoluciones mediante las cuales desechan las reclamaciones, pues sólo declaran una situación procesal que puede violar derechos humanos, de ahí que en contra de la resolución que desecha una reclamación sea procedente al juicio de amparo indirecto.

El anterior asunto dio origen a la jurisprudencia “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES NECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”. (10ª. Época, 2ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, p. 789).

Salvo estos casos de improcedencia, el juicio seguido ante el TFJFA se registrará por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Ley referida.

En ese sentido, la demanda se presentará dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, mediante juicio en la vía tradicional por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea si el demandante manifestó esa opción.

La demanda deberá contener el nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea; la resolución que se impugna, la autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa; los hechos que den motivo a la demanda; la autoridad administrativa; las pruebas que ofrezca, en caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, en caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada; los conceptos de impugnación; el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya; finalmente, lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

El demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes; el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, en su caso los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal; el documento en que conste la resolución impugnada; en el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta la copia en que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por autoridad; la constancia de la notificación de la resolución impugnada; cuando sea procedente; el cuestionario que debe desahogar el perito con firma del demandante; el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial y las pruebas documentales que ofrezca.

Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos señalados en el artículo 17 de la LFPCA.

Previo emplazamiento, el demandado tiene cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento para contestar la demanda y en caso

de contestación de la ampliación será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Los requisitos de la contestación de la demanda se establecen en el artículo 20 de la LFPCA y en el artículo 21 de la LFPCA de los documentos que se deben adjuntar a la contestación.

La consecuencia de no contestar a tiempo la demanda o no contestar todos los hechos, es que se tendrán como ciertos lo que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

En lo referente a las pruebas, como quedo señalado estas se ofrecen desde la presentación de la demanda y serán admisibles todas excepto la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes; el artículo 41 de la LFCA establece una excepción al ofrecimiento de la demanda, y es cuando el Magistrado Instructor requiera un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, caso en el cual podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

Si concluyó la sustanciación del juicio y no existe cuestión pendiente que impida resolver el asunto, transcurridos diez días, el magistrado instructor notificara a las partes por lista que tienen cinco días para presentar por escrito alegatos. Transcurrido el plazo para formular los alegatos, mediante acuerdo se declarará cerrada la instrucción.

La importancia del acuerdo de cierre de la instrucción, es porque a partir de su fecha se cuenta el plazo que tiene el magistrado instructor para formular proyecto de sentencia, el cual es dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al acuerdo y el plazo para la emisión de la sentencia por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala es dentro de los sesenta días siguientes a la emisión del acuerdo.

El artículo 50-A de la LFPCA, adicionado el 12 de junio de 2009, establece que las sentencias deberán contener como elementos mínimos el relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado; determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y en casos de concurrencia se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

X. LA CONCURRENCIA DE SUJETOS OBLIGADOS

Resulta evidente que el supuesto de la concurrencia podrá actualizarse hasta el momento en que el particular ponga en marcha la maquinaria jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando solicite la nulidad de las resoluciones recaídas a sus reclamaciones.

También resulta claro que no todas las autoridades resolverán su petición en el mismo lapso, por lo que el particular, atendiendo al contenido del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), deberá sus demandas dentro de los 45 días siguientes a aquel en que hayan surtido efectos las notificaciones de las resoluciones impugnadas y, posteriormente, podrá promover el incidente de acumulación de juicios para obtener con ellos una sentencia que resuelva sobre la concurrencia.

El procedimiento anterior demuestra nuevamente que el otorgar la facultad para conocer de la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado a cada ente público federal conculca los principios de impartición de justicia pronta y expedita, pues será hasta la segunda o tercera instancia (si es que el particular opta por agotar el recurso de revisión ante la autoridad) cuando se podrá realizar un análisis sobre la concurrencia y analizar, a través de un órgano jurisdiccional especializado, el fondo del asunto.

Una vez que el particular se encuentre ante la instancia jurisdiccional reclamando la actividad administrativa irregular a diversos entes, debe probarse fehacientemente lo siguiente:

1. Si la causa o causas son identificables:

-La causa-efecto entre lesión y las acciones administrativas irregulares.

2. O en su defecto:

-La concurrencia de hechos y condiciones causales que ocasionaron la afectación;

-La identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando para ello las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que haya podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

3. Se debe atribuir a cada ente los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación; pues sólo responden por los actos o hechos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que le estén adscritos.

Por lo que una vez que se ha determinado que existe una concurrencia, el órgano jurisdiccional tomará en cuenta diversos criterios para distribuir, graduar y aplicar el pago de las indemnizaciones a cada ente público, considerando el caso concreto y la participación de cada uno de ellos así como las excepciones previstas en el artículo 27, incisos b), c) y d) que son los siguientes:

1. Los entes públicos federales sólo responden los hechos o actos dañosos que haya ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos.

2. Cuando con la prestación de un servicio público se produzcan hechos o actos dañosos, sólo responderá el ente público federal que tenga atribuciones o responsabilidad respecto de la prestación de aquel servicio, sea por prestación directa o con colaboración interorgánica.

3. Los entes públicos que proyecten obras de otros entes públicos no serán responsables cuando no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada.

XI. ACTOS DONDE EL ESTADO NO ES RESPONSABLE DEL DAÑO

Existen actos por los cuales el Estado no es responsable del daño causado; es decir, constituyen una excepción a la obligación de indemnizar al particular afectado.

El artículo 3 de la LFRPE establece los supuestos en los cuales el Estado no tiene la obligación de indemnizar, los cuales son:

1. Caso fortuito

2. Fuerza mayor

3. Daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado

4. Daños y perjuicios que deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o la técnica existente en el momento de su acaecimiento

5. Daños y perjuicios en los que el solicitante de la indemnización es el único causante del daño

Caso fortuito.

La tercera Sala de la SCJN señaló que de acuerdo con la doctrina, es todo suceso independiente de la voluntad del deudor, porque no puede preverse, o previniéndose es inevitable. Lo anterior en la tesis “CASO FORTUITO, NATURALEZA DEL” (5ª. Época, 3ª. Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XLIX, p.1886) y respecto a la exención de responsabilidad la referida Sala consideró que era indispensable que existiera una relación de causa a efecto, entre el fenómeno ocurrido y la imposibilidad en que se encuentra el deudor, como consecuencia de aquél, para cumplir con su obligación; lo anterior en la tesis

“CASO FORTUITO, INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR.” (5ª.Época, 3ª. Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XLIX, p.1887).

En Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA”. (I.4º. A.38 A, 10ª Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, p.2076) señalo que el caso fortuito se refiere a la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o inopinadamente, o que hubiera sido muy difícil de prever en la medida que no se cuenta con experiencias previas o consistentes de la probabilidad o riesgo de que ocurra un siniestro.

Fuerza mayor.

La fuerza mayor para la Tercera Sala supone un acontecimiento superior a la voluntad individual, por lo cual no se pudo prever o impedir. Lo anterior, se desprende de la tesis “FUERZA MAYOR.” (5ª Época, Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIX, p. 33).

La fuerza mayor se traduce en la ocurrencia de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible como un huracán o terremoto de carácter extraordinario. Lo anterior se desprende de la tesis “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA”. Emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (I.4º. A.38 A, 10ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, p. 2076.

XII. DAÑOS Y PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO.

La responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados sólo precede cuando ese daño deriva de una actividad administrativa irregular, de ahí que es el carácter irregular de la actividad y no el daño producido lo que genera la responsabilidad del Estado. Si no se comprueba el carácter irregular conforme a lo señalado anteriormente, el Estado no está obligado a indemnizar al particular afectado.

Daños y perjuicios que deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de conocimientos de la ciencia o la técnica existente en el momento de su acaecimiento.

Este supuesto se propuso atendiendo a la experiencia en el Derecho Comparado, y refiere al conocimiento científico o técnico que en el momento de los hechos o circunstancias imperaban, por lo cual no se hubieran podido prever o evitar los daños y perjuicios causados. En la iniciativa de motivos se señaló que de imputar responsabilidad al Estado respecto de los daños causados bajo estas circunstancias, se extendería el régimen de la responsabilidad más allá de lo razonable y atendible.

En la tesis “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUELLA.” El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (I.4º. A.38 A. 10ª.Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, p. 2076) refiere que el ente estatal demandado deberá acreditar la debida negligencia, acorde con la normativa o en la lex artis de la profesión cuando se trata de la prestación de un servicio, o bien que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica en el momento de su acaecimiento.

Daños y perjuicios en los que el solicitante de la indemnización es el único causante del daño.

El Estado no estará obligado a indemnizar al particular afectado cuando el reclamante es el único causante del daño; es decir no podrá acreditarse el nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el daño al no haber intervenido el Estado.

XIII. LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL

La demostración a través de la causa es demostración del por qué, y la demostración sin mediación de la causa lo es del qué, pero no del por qué. Si se pretende predicar y demostrar que una actividad administrativa irregular es la causa de una afectación, no basta con demostrar que existe tal afectación, sino que es necesario demostrar que al darse la causa (la actividad administrativa irregular) es necesario que se dé el efecto (la carga de que no se tiene obligación jurídica soportar).

Como ya se ha dicho, no basta con que exista un daño y una actuación administrativa irregular para señalar que existe la responsabilidad patrimonial del Estado, sino que es total y absolutamente necesario que exista un vínculo que ligue ambos elementos. Es decir, que exista una relación de causalidad entre la acción y las consecuencias, un nexo causal, pues resultaría ilógico el imputar un daño o perjuicio a determinado ente si entre su accionar y la afectación causada por la víctima, no media una conexión según la cual el daño padecido por ésta ha sido consecuencia de la conducta de aquélla.

Por lo que, sin relación de causalidad invocable ante el ente público, no cabe imputar a esta lesión antijurídica alguna. No puede, en consecuencia, articularse con éxito alguna reclamación de resarcimiento dirigida contra la misma. Entonces, la afectación causada al particular no puede producirse de cualquier manera y por cualquier causa, pues es necesario que exista una determinada relación o un nexo

de unión entre el mismo y la actuación del órgano del Estado responsable donde se creará una vinculación fáctica y jurídica entre la actividad del Estado y las consecuencias jurídicas, respectivamente.

Por lo tanto, el nexo causal entre el daño y la actividad administrativa irregular se debe de acreditar atendiendo a lo establecido en el artículo 21 de la LFRPE; el daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse, y

b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hecho y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial.

También el artículo 22 de la Ley en comento, menciona que la responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considera lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Lo que observamos es que, probar la causalidad no es tan sencillo, existen graves dificultades para acreditar la causalidad, en un régimen de responsabilidad objetiva, son los juzgadores los que deben analizar todas las pruebas del demandante y demandado, tendentes a demostrar la relación causal entre el daño

y la actividad, pues los hechos dañosos se presentan como resultado o consecuencia de una o varias cadenas causales, autónomas o independientes entre ellas, con interferencias inmediatas o sobrevenidas que inciden en el resultado final; de ahí que en el análisis se debe considerar y valorar todos los factores para evitar injusticias contra el reclamante y la Administración.

El cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.” (I.4ª. A. 37 A, 10ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; p. 2075) señala lo siguiente:

“[...] el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos antecedentes y consecuente a partir de un análisis factico para determinar los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Es así que, el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye

tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como los absolutamente extraordinarios[...].”.

XIV. CASO PRÁCTICO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Una vez analizado el sistema de Responsabilidad Patrimonial en México, pondremos a prueba lo comentado, esperando cubrir las expectativas con las preguntas que plantearemos del caso.

El 30 de septiembre de 2016 se registró un derrame de hidrocarburos en la refinería “Francisco I. Madero” de Petróleos Mexicanos (PEMEX) en ciudad Madero, Tamaulipas, incidente que, a la par de fuertes precipitaciones fluviales de ese día en el Municipio, ocasionó daños a los residentes aledaños a la Refinería.

Ello como consecuencia de que los hidrocarburos, al mezclarse con el agua de lluvia, se dispersaron en un área aproximada de cuarenta cuadras, viéndose afectadas calles, bardas, vehículos e incluso viviendas y muebles de los pobladores, resultaron en la intoxicación de cuatro personas, una de ellas menor de edad, y afectaciones a seiscientos cincuenta familias de las colonias La Barra, Carranza, Miguel Hidalgo, Esfuerzo Nacional, Los Pinos, Miramar y principalmente Hipódromo.

Como consecuencia del incidente, el presidente municipal de Ciudad Madero solicitó a PEMEX la indemnización de los daños ocasionados a los vecinos afectados, así como que se sume desarrollo social y urbano del municipio.

Dentro de los cinco días siguientes al incidente, PEMEX realizó trabajos de limpieza y pintura para sanear las afectaciones del derrame y, en conjunto con el ayuntamiento, convocó a un evento para la entrega de doscientas despensas a los damnificados, donde se reconoció la labor responsable de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y de la Secretaría de Salud quienes apoyaron en la crisis con

acciones como la instalación de módulos de vacunación, entrega de desinfectantes para frutas y verduras, así como con la fumigación del área para evitar la reproducción de mosquitos transmisores de enfermedades como Dengue y Zika.

En febrero de 2017, residentes de la colonia Hipódromo se manifestaron fuera de las instalaciones de la refinería para exigir a PEMEX cumpla sus compromisos indemnizatorios.

Esta situación ha causado preocupación al interior de PEMEX y se requiere de una pronta respuesta sobre sus obligaciones indemnizatorias en el caso, por lo que se ha solicitado a usted analice todos los escenarios y aspectos relacionados para determinar las acciones a realizar, para lo cual se le solicita dar respuesta, debidamente fundada y motivada, a las cuestiones siguientes:

1. ¿Cómo se clasifican o qué naturaleza jurídica tienen, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, los daños sufridos por los habitantes del Municipio?

El daño, es el elemento esencial para que opere la responsabilidad patrimonial del Estado, pues esta tiene como finalidad reparar ese daño mediante una indemnización.

En términos de la LFRPE, el artículo 4, menciona que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población. De acuerdo a los artículos 12, 13 y 14 de la misma ley, regulan las indemnizaciones atendiendo al tipo de daño, de donde se desprende la clasificación de los daños por los cuales responde el Estado:

- a) Materiales
- b) Morales
- c) Personales

Para distinguir los daños materiales, morales y personales se debe atender al objeto en que recae esa pérdida o menoscabo. Si recae en un derecho

patrimonial, de contenido económico, será un daño material; por el contrario, si la pérdida o menoscabo recae en un derecho no patrimonial, derecho de la personalidad, estaremos hablando de daño moral o personal.

El daño material es fácil de evaluar económicamente, sólo habría que precisar qué criterio de evaluación, es el más justo, si se deben atender criterios comerciales de mercado, o a otro tipo de criterios de valoración, tomando en cuenta las condiciones económicas del país.

En cuanto al caso, el municipio en conjunto con PEMEX, tendrían que evaluar los daños a bardas, vehículos, viviendas y muebles de las 650 familias afectadas.

En este caso hipotético no hubo muertes, pero si intoxicados, correspondería a lesiones corporales, tendríamos que esperar el dictamen médico y lo que señala la legislación civil, la laboral, y de seguridad social, respecto de los tres adultos, y del menor, esperar lo que los padres decidan hacer en contra del ente responsable.

2. ¿Los damnificados pudieran solicitar se les indemnice por daño moral derivado del incidentes? ¿bajo qué argumento?

No, el daño directamente relacionado con una o varias personas, implica que es necesaria su individualización en una persona o grupo de ellas por razones de índole económico, pues el Estado no podría resarcir el daño a toda una población.

3. ¿Existe, en términos de la legislación de la materia, algún límite en el monto de la indemnización por dichos daños? ¿Cuál?

La forma de reparar el daño causado es indemnizando al particular, y el propio artículo 12 de la LFRPE reconoce el derecho a la reparación integral del daño, la Primera Sala de la SCJN emitió la tesis aislada de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE” (10ª. Época, 1ª. Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, tomo 1, p.502, en la cual tomó en cuenta los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y señaló que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo en favor de los gobernados que

buscan anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido si el acto no se hubiera cometido y de no ser posible entonces procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados.

Por lo que la Sala, señalo que una indemnización es injusta si limita la indemnización con topes o tarifas, en lugar de ser el juez quien lo cuantifique con la base o criterios de razonabilidad, porque sólo él conoce las particularidades del caso y puede cuantificarlas con justicia y equidad.

4. ¿Se actualiza la obligación indemnizatoria aun y cuando las instalaciones de la refinería se encontraran en perfectas condiciones y en cumplimiento de las exigencias legales? ¿Por qué?

El derrame fue un hecho, de responsabilidad objetiva, a pesar de que la refinería se encontraba en perfectas condiciones y en cumplimiento de las exigencias legales, pero sin duda, fue un riesgo para los pobladores; desafortunadamente las lluvias abonaron a que la situación se saliera de control, provocando más daños.

5. ¿Se pudiera alegar caso fortuito, considerando que la expansión del derrame fue consecuencia de la inundación generada por el colapso del sistema de drenaje? ¿Por qué?

Es posible, sin embargo, el derrame fue un hecho como se comenta en la pregunta anterior; caso fortuito fue, que la lluvia apareciera sorpresivamente, sin embargo, aun sin lluvia, hubiesen sido afectadas algunas personas.

6. ¿En este último caso, se podría solicitar concurrencia de autoridades, considerando que ese mismo mes se habían registrado otras inundaciones en el Municipio como consecuencia de colapsos del sistema de drenaje? ¿Quién o quiénes sería (n) la (s) autoridad (es) corresponsable(s)?

Sí, se podría solicitar la concurrencia, a PEMEX como la responsable y al municipio por ser responsable del sistema de drenaje.

7. Cómo se determina, en el caso de concurrencia, el nivel de participación de las autoridades en los hechos dañosos?

La concurrencia se encuentra regulada en los artículos 27 a 30 de la LFRPE; la concurrencia opera cuando hay diversidad de sujetos que se encuentran obligados al pago de la indemnización, independientemente si hubo concurrencia de hechos y condiciones o no.

Por lo tanto, en los hechos o actos dañosos que concurran la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a la participación, y en lo referente a las autoridades locales el pago dependerá de lo establecido en las leyes de responsabilidad patrimonial de carácter local.

8. ¿En caso de que el derrame fuera consecuencia exclusiva de las fuertes lluvias, pudiera alegarse fuerza mayor? ¿Por qué?

Sí, ese, hubiese sido el caso, si se puede alegar fuerza mayor, porque es un acontecimiento superior a la voluntad individual, es un suceso inevitable de carácter extraordinario, como un huracán o terremoto.

9. ¿En caso de existir alguna eximente parcial o total de la responsabilidad para PEMEX, derivado del análisis realizado en la pregunta 4 y 8, usted aun así tomaría la determinación de indemnizar a los damnificados?. Explique los aspectos éticos de su decisión.

Sin, duda alguna, creo que no podemos dejar a un lado la solidaridad que nos caracteriza como Mexicanos y seres humanos.

10. ¿La limpieza de las calles, vehículos y viviendas, entrega de despensas, aplicación de vacunas, entrega de desinfectantes y la fumigación realizadas, pudieran considerarse como la indemnización de los daños ocasionados a los afectados? ¿Por qué?

No, Los artículos 11 al 16 regulan el capítulo denominado “de las indemnizaciones” el numeral 11 de la ley y en el mismo se establecen las modalidades para cumplir con la entrega de la cosa o cantidad debida. 1.El pago se hace en moneda nacional; 2.Ante la posibilidad de realizar un convenio entre las partes para dar por terminada la reclamación, previa

anuencia del órgano de control interno del ente responsable, el pago puede realizarse es especie; 3. La cuantificación se realiza atendiendo a dos supuestos: a) la fecha en que la lesión efectivamente se produjo; o b) la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo; 4. La cantidad a pagar se actualiza al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización. 5. En caso de que haya un retraso también hay actualización de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

11. ¿En caso de que no se diera respuesta a los damnificados, cuáles serían los medios legales al alcance de estos para solicitar la indemnización de los daños que se imputan a PEMEX?

El procedimiento se encuentra regulado por artículos 17 al 26 de la ley; el artículo 18 obliga a los particulares a presentar su **reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable**, para reclamar el pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados; **recurso de revisión ante la autoridad responsable** en contra de la resolución que niegue la indemnización o que considere que no satisface sus intereses; **el juicio contencioso administrativo** el afectado puede intentar vía jurisdiccional que corresponda, en este caso, ante el TFJFA; **juicio de amparo a la par de la revisión fiscal**, si la resolución no favorece al particular o a la autoridad, pueden agotar las instancias respectivas y **el amparo directo en revisión**, la SCJN puede conocer de esta instancia cuando las características especiales del caso y dada la importancia y trascendencia así lo ameriten.

XV. CONCLUSIONES

Resulta relevante destacar la importancia de la interpretación constitucional y de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; como se comentó en el inicio de este breve análisis, dicha institución, es una salvaguarda de protección de los derechos fundamentales de los mexicanos, es la tan anhelada oportunidad, que se le brinda al gobernado, para solicitar una reparación del daño, así como tener la posibilidad de demandar al Estado y que este cumpla justamente, con las pretensiones de los ciudadanos.

Incorporar esta figura en nuestro sistema jurídico fue un gran avance para el Estado contemporáneo; aunque no todos los ciudadanos están informados, valdría la pena hacer más foros, conferencias, seminarios etcétera.

Espero se haya cumplido con las expectativas del análisis de esta figura, queda al lector hacer juicio del mismo.

XVI.-BIBLIOGRAFÍA

López Ruiz, Miguel, Nuevos Elementos para la Investigación, México, Origami, 2008.

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23ª ed. Madrid, Espasa, 2015. Versión en línea (20 de octubre de 2018).

De Vaan, Michiel, Etymological Dictionary of Latin and the Other Italic Languages, Leiden, Brill, 2008. p.434. ISBN 978-90-04-16797-1

Augusto Damsky, Isaac y López Olvera, Miguel A. (Coord.), Estudios sobre la Responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México, México, IIJUNAM, 2007, p.534. ISBN 978-970-32-4426-3

Antiguo testamento, (Samuel 17, 49-50).

Pallares Yabur, Pedro de Jesús y Ramírez García, Hugo Saúl Ramírez García, Derecho humanos, México, Oxford, 2011, p.28. ISBN 978-607-426-160-8

Castro Estrada, Álvaro, Responsabilidad Patrimonial del Estado, 3ª Ed, Porrúa, México, p.3. ISBN 970-07-6322-6

Meyenberg Leycegui, Yolanda, Las Elecciones del 2 de Julio en México y la Actuación de los Partidos en la Cámara de Diputados, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado, 2003, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3179/9.pdf> (en línea, en español) (23 de Octubre 2018, 8:16 am).

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2018, artículo 2 párrafo segundo; en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/LFRPE.doc (en línea) (23 de Octubre de 2018, 14:26 pm).

Tron Petit, Jean Claude, Interpretación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, p. 188, en <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/20/r20-07.pdf> (en línea) (23 de Octubre de 2018, 19:12 pm)

Augusto Damsky, Isaac y López Olvera, Miguel A. (Coord.), obra citada, nota 3, p.548

Quiroz Ruiz, Sara Luz, La responsabilidad del Estado en las tendencias recientes del nuevo federalismo, p.2 en letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/6/quiroz6.pdf (en línea) (23 de Octubre de 2018, 21:54 pm).

Nieto, Santiago y Medina Pérez, Yamilé (comps), Control externo y responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal, México, UNAM, 2005, p.17. Cit. por

López Olvera, Miguel Alejandro, La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México, México, IIJUNAM, 2013, p.35. ISBN 978-607-02-4468-1

Acosta García, Cristian Miguel, Responsabilidad Patrimonial del Estado-Teoría y Casos Prácticos, México, Novum, 2012, p.9. ISBN 978-607-7986-71-3

Herrera Villanueva, José Joaquín, Revista Mexicana de Derecho-Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, Año 15, núm. 16, enero-diciembre, 2014, p.68. ISSN 2007-1043

Fernández Ruiz, Jorge (Coordinador), La Constitución y el Derecho Administrativo, México, IIJUNAM, 2015, p.209 y 210. ISBN (en trámite)

García Adriana y Fierro Ana Elena, Responsabilidad Patrimonial del Estado Interpretación de la SCJN del artículo 113 Constitucional, México, CIDE, 2008, p.1

Delgadillo Gutiérrez, Humberto, El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, México, IIJUNAM, 2013, p. 209 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/15.pdf> (en línea) (25 de Octubre de 2018, 8:51 am)